



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO
AFECTADO	CRISTIAN CARDONA VALENCIA
INCIDENTADA	NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00062 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **CRISTIAN CARDONA VALENCIA**, en contra de **NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 23 de marzo de 2022, la accionante GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO, en representación del afectado CRISTIAN CARDONA VALENCIA, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la NUEVA EPS, aduciendo que ésta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no ha procedido con la práctica efectiva del servicio denominado **"EXOMA CLÍ INDI+EST VARIACIÓN NÚMERO COPIAS ESTUDIOS GENÉ MOLECU (HASTA 5300 GEN)"**, conforme la prescripción del médico tratante.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento por parte de la NUEVA EPS el 28 de marzo de 2022, donde indicaron que el área técnica de salud, estaba analizando, verificando y gestionando lo necesario para dar respuesta a la solicitud del accionante; por lo cual, el 31 de marzo de la anualidad, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este despacho, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolo de que vencido dicho término, se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

4. Fue así como, el 7 de abril de 2022, a través del correo electrónico institucional, NUEVA EPS si bien emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho, de éste no se desprende ningún cumplimiento a lo ordenado pues solo se limitan a indicar:



SITUACION ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la apertura formal del presente incidente de desacato, se procedió a validar nuevamente con el área técnica de salud de NUEVA EPS, la cual informa que se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela.

De las labores adelantadas indica lo siguiente:

(...)

ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (PANEL MOLECULARÁ DE 10 GENES PARA NEURODEGENERACION CON ACUMULACION DE HIERRO CEREBRAL EN SANGRE):

25/02/2022: Se evidencian radicados 208997153 y 211905817 en los cuales se evidencia trámite regional por contratación de este examen, agradezco se dé seguimiento al caso/pbs productos especiales.

1/03/2022: Se envía caso a contratación para validar direccionamiento.

09/03/2022: En espera de gestión para contratación y parametrización de los servicios de laboratorio.

26/03/2022: Pendiente respuesta de contratación direccionamiento para autorización.

(...)

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a la práctica efectiva del servicio denominado **"EXOMA CLÍ INDI+EST VARIACIÓN NÚMERO COPIAS ESTUDIOS GENÉ MOLECU (HASTA 5300 GEN)"**, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)*

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **"La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

*La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite***

incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 4 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO**, en representación de su hijo menor de edad **CRISTIAN CARDONA VALENCIA**, en contra de la **NUEVA EPS**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO: MANTENER COMO DEFINITIVA LA MEDIDA PROVISIONAL decretada desde la admisión de la presente acción de tutela, en consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda con la autorización y práctica efectiva del servicio denominado "EXOMA CLÍ INDI+EST VARIACIÓN NÚMERO COPIAS ESTUDIOS GENÉ MOLECU (HASTA 5300 GEN)"**, requerido por el menor CRISTIAN CARDONA VALENCIA. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante desde el día 23 de diciembre de 2021" (...).*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de PRESIDENTE de la NUEVA EPS, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 4 de marzo de 2022, a favor de la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad CRISTIAN CARDONA VALENCIA.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **NUEVA EPS**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien el día 7 de marzo de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida NUEVA EPS, respuesta obrante en el archivo 7, de ésta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **NUEVA EPS**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del menor **CRISTIAN CARDONA VALENCIA**.

Por lo tanto, siendo el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 4 de marzo de 2022, a favor de la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **CRISTIAN CARDONA VALENCIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de **PRESIDENTE** de la **NUEVA EPS**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA RESTREPO**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad **CRISTIAN CARDONA VALENCIA**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 054

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de abril de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444d1ea8ffed69d67bc8378f4aa9d557a387d282426dacbf369e1ac1a374f6f6

Documento generado en 08/04/2022 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>